

Informe resumen de alegaciones contributivas al examen temático del mandato encaminado a evaluar la “Tortura en el Sistema de gestión penitenciaria”

Narrativa legal y fáctica de los actos de ejecución de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicados contra personas condenadas a privación de libertad por el ejercicio de libertades y derechos fundamentales en Cuba en el período 2021-2023”

A: Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Madrid, a 27 de noviembre de 2023

1. Presentación y propósitos

El Observatorio Cubano de Derechos Humanos, en adelante, OCDH, agradece al equipo de la Relatoría especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU la extensión del plazo original a la “Convocatoria” realizada a actores de la sociedad civil para recibir --de estas-- datos, análisis, alegaciones y consideraciones que estén atribuidas al mandato para promover la construcción o reafirmación conjunta de consideraciones y/o pronunciamientos tendientes a eliminar, reducir, prevenir y denunciar/investigar actos o sistemáticas referidas al flagelo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes acontecidos en prisión al margen de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales generales y específicos que rigen la materia, todos los cuales guían técnicamente el presente accionar.

Nuestros propósitos concretos van destinados a compartir una de las mayores preocupaciones que enfrenta el OCDH desde el 11 de julio de 2021: describir la narrativa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que reciben personas condenadas a privación de libertad, de las más de mil enrejadas (como mínimo), por consideraciones políticas en Cuba. Lo anterior, calificado como forma de castigo condicionado y/o forma de coacción, impacta no solo en la violación de derechos y libertades irrenunciables y ejercitables en cualquier circunstancia, sino en la salud física y mental, en el derecho a la vida de las víctimas y en la eficacia de la sociedad civil dado la gravedad de los sufrimientos, dolores infligidos y contenido lesivo del maltrato desigual/ejemplarizante que recibe este universo de personas en condiciones de soledad y de desamparo para hacerlos desistir y renunciar a

pensamiento político y postura independiente de participación en el destino político, social y económico del país.^{1 2 3}

Describimos cómo la sistemática de discriminación, así como la consecuente violación de libertades y Derechos Humanos fundamentales contra condenados por el ejercicio de derechos individuales califican en esta fase final del proceso penal como otro momento idóneo para la práctica institucionalizada de agresiones que encuadran formas de tortura y otros...; centrándonos en aquellas prácticas que se ejecutan dentro del sistema penitenciario cubano por agentes o funcionarios con encargo de hacer cumplir la ley (fiscales y jueces) de conjunto con agentes de la Seguridad del Estado y funcionarios de la administración penitenciaria bajo garantías de impunidad.⁴

Recalamos, finalmente, el papel negativo que juegan normativas internas que hacen inviable la promoción de las buenas prácticas que sugiere la presente “Relatoría” sobre la protección que han de tener las personas privadas de libertad en sentido general.

2. Alegaciones fundamentales

I. El Estado/Cuba niega la existencia de personas privadas de libertad por motivos políticos, así como el trato desigual, discriminatorio y lesivo que reciben dentro de la cárcel a causa de esta ilícita consideración. La falta de transparencia del Estado/Cuba y las medidas de exclusión en esta especialidad hacen inviable cualquier voluntad interna, externa o conjunta de conocer y examinar el estado integral de este universo de presos en relación a sus derechos, salud física y mental y estado emocional; consecuentemente impide la adopción de medidas políticas, administrativas y legales específicas para recomponer los daños y perjuicios infligidos como castigo, coacción y forma ejemplarizante de disuasión individual, familiar, comunitaria y social respecto al ejercicio de libertades y derechos de contenido político que califiquen puntualmente como potenciales actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

II. El Estado/Cuba mantiene la prohibición de acceso a las prisiones de observadores de derechos humanos y del derecho humanitario, tanto de organizaciones nacionales arbitrariamente no reconocidas como a organizaciones internacionales, así como a mecanismos especiales adscriptos a la ONU que muestren interés.

III. El primer acto lesivo a exponer contra este universo de presos estriba en que son identificados y expuestos unilateralmente ante la administración penitenciaria, cuerpos de fiscales, jueces y el resto de la masa de presos por delitos comunes como “*contrarrevolucionarios*”. Los expedientes carcelarios que han de formarse para acreditar

¹ El OCDH para su trabajo de observación de DD.HH. cuenta con una base de datos actualizada mensualmente sobre el número de personas que cumplen tipos diversos de condenas privativas de libertad en Cuba como forma de castigo por el ejercicio de libertades públicas y derechos de contenido político al considerarse la criminalización de conductas cívicas como un mecanismo institucionalizado eficaz para la práctica de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que califican integralmente como medio de represión. Al analizar otras fuentes de similares datos concluimos coincidencia y certeza tanto en el número como en la caracterización individual y diagnóstico de la problemática.

² Las alegaciones y petición final son resultado de la compilaciones y análisis de argumentos sólidos tomados de: datos actualizados del estado y caracterización de presos por el motivo de la criminalización de conductas cívicas y políticas; radicación, control y análisis de quejas o denuncias que realizan víctimas y familiares de víctimas en cualquier soporte del número de presos; información contrastada de activistas defensores de los Derechos Humanos ubicados en todas las provincias del país dedicados a la observación de los hechos, decisiones y sucesos que engloban la masa de presos; análisis de testimonios de presos y familiares de estos por el motivo político en relación al tema que declaran y demuestran la condición de víctima; resultados de la entrevista especializada realizada a un ex presidente de Tribunal Provincial Popular de la Isla de Cuba con 18 años de carrera judicial; y, opiniones de otros juristas expertos referidos al estado del ordenamiento jurídico concluyendo: los actos, medidas y decisiones no responden integralmente al mandato propuesto en el Derecho Internacional.

³ La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”

⁴ La criminalización de conductas cívicas por motivos políticos en Cuba, está reafirmada como patrón lesivo en opiniones del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria de la ONU y criterios técnicos de reiteradas organizaciones de la sociedad civil independiente como Amnistía Internacional y otras

datos personales, deberes, derechos e historial de la vida de estos reclusos son marcados con las siglas “CR” en la carátula o folio inicial del expediente, significando para siempre el estigma “Contrarrevolucionario” en franca forma de discriminación.

Resultan víctimas de esta conducta discriminatoria: disidentes, opositores, personas contestarias al sistema, defensores de DD.HH., activistas de DD.HH., integrantes de organizaciones de la sociedad civil no reconocidas por el Estado/Cuba; periodistas independientes; artistas y activistas, intelectuales y cualquier otra persona criminalizada por el ejercicio de libertades y derechos de significado político.

Esta caracterización implica que: la administración penitenciaria no es competente para determinar sobre la ubicación, derechos, deberes y el trato a dar a esta categoría de personas. Tampoco tiene el fiscal encargado de velar por la legalidad en establecimientos penitenciarios potestad para frenar, investigar y solicitar sanciones contra actos y decisiones dañosas a estos reclusos asociados a denuncias de tortura y otros tratos...La administración penitenciaria y el fiscal, contrario a derecho interno e internacional, están subordinados a los intereses que determinan los cuerpos especiales de Seguridad del Estado, quienes definen la estrategia operativa/represiva con este grupo penitenciario y que en última instancia pretende el cese o reducción del ejercicio de derechos y libertades políticas.

En el plano legal condenamos el contenido del apartado 2 del artículo 20, entre otros preceptos, del “Reglamento del Sistema Penitenciario”⁵ aprobado mediante la Orden No. 6 del Viceministro Primero del Ministerio del Interior de Cuba. La norma en comento expresa: “*Los Ministros del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, pueden disponer la creación de áreas especiales para internos que, por sus características personales, situación social previa a la comisión del delito, repercusión social del hecho o interés operativo o político, convenga mantener compartimentados del resto de la población interna*”

Se entiende por “*áreas especiales*” aquellas que implican no solo la separación física del preso del resto de los privados de libertad, sino un amplio sistema de restricciones destinadas a potenciar, por encima de lo concebido, los efectos del castigo para doblarlos en su postura política. Los directores de centros carcelarios, agentes de reeducación penal y los jefes de prisiones no cuentan con competencias para decidir sobre la suerte de los reclusos recluidos en estas áreas, en materia de “contrarrevolucionarios” es competencia de los Ministros del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

IV. Se infringe el principio de no discriminación e igualdad como forma de tortura y otros tratos ilegales, crueles, degradantes institucional. Los derechos y beneficios carcelarios planteados en el **TÍTULO V** (artículo 102 y siguientes) de la Ley No. 152, “Ley de Ejecución Penal”⁶ correspondientes al universo de presos que representamos se deciden en la Dirección Nacional de la Seguridad del Estado y Dirección General de Cárceles y Prisiones del Ministerio del Interior. Los dictámenes que emiten estos órganos son de obligatorio cumplimiento por la administración del centro penitenciario donde se encuentre recluido el condenado, centralización de facultades que no ocurre con el resto de la masa de reclusos no estigmatizados.

⁵ Ver contenido íntegro del Reglamento del Sistema Penitenciario en: ([Cuba: Reglamento del Sistema del Penitenciario - Cubalex](#))

⁶ La Ley No. 152, “Ley de Ejecución Penal”, publicada en Gaceta Oficial de la República No. 94, Ordinaria del 1 de septiembre de 2022 ha de ser la norma general y especial que rijan toda la legalidad y justicia vinculada al sistema penitenciario. Los legisladores conociendo que el “Reglamento del Sistema Penitenciario” aprobado mediante la Orden No. 6 del Viceministro Primero del Ministerio del Interior de Cuba es contraria a Derecho Internacional redactaron la disposición TERCERA: “Se faculta al Ministro del Interior para que, en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de esta Ley, dicte las disposiciones que se requieran para garantizar su cumplimiento. Dicho mandato no ha sido cumplido o al menos no se ha informado de manera oficial por el Ministerio del Interior. El contenido de la norma puede estudiarse en: [Ley 152 de 2022 de Asamblea Nacional del Poder Popular](#) o [goc-2022-094.pdf \(gob.cu\)](#)

Ello justifica e impide la concesión de derechos de progresión a regímenes penitenciarios de menor gravedad y el acceso a evaluaciones independientes e imparciales para favorecer entrega de beneficios de libertad que garantiza la Ley No. 152, “Ley de Ejecución Penal” sin distinción alguna. Esta evaluación de carácter político impide que la dirección carcelaria eleve a los tribunales las solicitudes de libertad condicional, licencia extrapenal u otras formas anticipadas de excarcelación cuando exista un dictamen restrictivo o negativo. De igual forma se impide la entrega de estos dictámenes a los interesados, familiares o abogados para establecer la correspondiente reclamación.

V. Dentro del marco de cumplimiento de la condena sirven como forma de las amenazas e indebida ejecución de diligencias de investigación, cacheo personal abusivo, interrogatorios lacerantes de la dignidad humana y el procesamiento, aislamiento y otros castigos tras falsos delitos o contravenciones del orden penitenciario. Se incluye la negación o demora a servicios de salud o tratamientos médicos. El aislamiento en celda la restricción de alimentos o la prohibición del acceso a alimentos del exterior son prácticas comunes.

Al menos 20 reclusos presentan graves padecimientos de salud incompatibles con las condiciones materiales de vida que puede ofrecer sistema de prisiones existente. Cifra similar pueden clasificar como presos miembros de familias vulnerables que requieren ayuda de los poderes e instituciones sociales y del Estado. Tanto a uno como a otros se les niega atenciones y medidas humanitarias y como castigo deniegan en detrimento de estos la concesión de un tipo especial de libertad anticipada (Licencia Extrapenal). En parte relevante de ambos supuestos de excarcelación aplicarían también otras formas de libertad anticipada. Como forma de castigo y coacción también nos consta que, a 31 reclusos, como mínimo, se les impide promover el derecho de libertad condicional que les corresponden; a 30 se les niega libertad por concepto de la sustitución de la privación de libertad que les corresponde; y, a otros 26 se les niega libertad por concepto de la suspensión de trabajo correccional con internamiento que les corresponde.

Otra forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes lo constituye el cumplimiento de la sanción privativa de libertad en centros penitenciarios extremadamente alejados del lugar de residencia, con el objetivo de obstaculizar el derecho de comunicación con familiares. Se impiden de manera reiterada las visitas familiares y se ocultan, negando este derecho, las huellas visibles de golpizas o torturas.

VI. La Ley No. 152, “Ley de Ejecución Penal y su Reglamento, limitan la actuación del juez de ejecución (encargado de velar y controlar la ejecución de las sentencias y garantizar el respeto a los derechos de los condenados), impidiendo que controle la justicia, legalidad, medidas, derechos y reglamentación en establecimientos penitenciarios. La competencia del juez de ejecución en esta materia abarca solo a los condenados penalmente que extinguen medidas, penas firmes o beneficios de excarcelación en libertad.

VII. Las Salas de Ejecución de los Tribunales provinciales desestiman reclamaciones de internos, particularmente de personas aseguradas o condenadas a prisión por razones políticas alegándose en su contra que las decisiones de la administración penitenciaria no serán revisables si se encuentran planteadas en el marco discrecional y formal de sus competencias por imperio del Reglamento de Establecimiento Penitenciario. Evade así mandatos legales de investigación/pronunciamientos establecidos en su propia Ley Orgánica e impide el acceso a la justicia penitenciaria que pudieran servir para reducir y prevenir los actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Al no entrar los tribunales en el fondo del asunto, el Estado/Cuba quebranta el principio de tutela judicial efectiva.

VIII. La falta de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva interna incrementa las voluntades y necesidades de denuncias y acciones amparísticas internacionales, saturándose el trabajo de estructuras de la ONU y/o el de la OEA según proceda.

IX. Reafirmamos que el Reglamento Disciplinario del Sistema penitenciario cubano vigente se desconoce entre funcionarios y actores de la sociedad civil. No está publicado en Gaceta Oficial de la República ni se ha adecuado al mandato de la Ley No. 152, “Ley de Ejecución Penal y su Reglamento en tanto es norma de rango inferior. El Estado/Cuba viola así el principio de seguridad jurídica referente a esta materia. El desconocimiento y la falta de acceso a su contenido aseguran aceptación tácita de violaciones de derechos, impunidad y obstáculos al acceso de justicia en sentido general.

X. También denunciamos que las normativas internas no hacen alusión expresa ni tácita en sus motivos ni en sus contenidos a instrumentos jurídicos internacionales referidos a la materia. El Estado/Cuba no ha publicado ni promueve investigaciones de pregrado o postgrado, así como tampoco capacitaciones a los académicos y funcionarios con encargo de hacer cumplir la Ley sobre: Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: funciones y responsabilidades de la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley del Consejo de Derechos Humanos; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Asamblea General; Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y recomendaciones generales del Relator Especial sobre la cuestión de protección de presos frente actos de tortura y otros...

XI. Preocupa que quienes ejecutan tales actos resultan ser funcionarios obligados a hacer cumplir la ley, en especial, instructores y agentes del cuerpo de Seguridad del Estado, policías y funcionarios directivos del sistema penitenciario nacional respaldados legalmente por fiscales y un sistema judicial parcializado, permeado de reglas que limitan su jurisdicción e independencia. Coincidimos con otras organizaciones respecto al carácter y objetivos de la sistemática de tortura y otros tratos... que reciben este universo de internos. Los tribunales en Cuba no han radicado, o al menos no lo han informado, ninguna investigación, enjuiciamiento y condena a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley vinculado a la sistemática de tortura otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicados contra personas condenadas a privación de libertad por el ejercicio de libertades y derechos fundamentales en Cuba en el período 2021-2023.

3. Conclusiones/petición

El OCDH está en condiciones de aportar todas las pruebas y evidencias que acreditan la objetividad y veracidad de las XI alegaciones de hecho y de derecho que presentamos en el presente informe para la mejor comprensión de la narrativa de actos de ejecución de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicados contra personas condenadas a privación de libertad por el ejercicio de libertades y derechos fundamentales en Cuba en el período 2021-2023. Coincidimos en que las normas legales que rigen el Sistema Penitenciario Cubano resultan contrarias o resultan insuficientes a los principios y disposiciones internacionales y a las contenidas en el trabajo de la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Las alegaciones cobran relevancia y utilidad por ser el Estado/Cuba miembro del Consejo de Derechos Humanos por lo que interesamos:

- Sean recepcionadas, examinadas e incluidas nuestras alegaciones
- Sean señalado el Estado/Cuba en el próximo informe temático de la Relatoría que tiene como objeto: “Tortura en el Sistema de gestión penitenciaria”